



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

LA URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DEL ROSARIO CONJUNTO CERRADO P.H, identificada con **NIT. 807.001.339-3**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado **54-874-40-89-001-2018-00824-00**, contra el señor **ALEXANDER CAMPOS SUAREZ**, identificado con **C.C. 88.235.248**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 11 de septiembre de 2023¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 255.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 00.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 255.000,00

¹ Consecutivo "066EscritoAllegaLiquidacionActualizada" del expediente digital.
² Consecutivo "069InformeSecretarial2018-00824-J1" al "070PublicacionLiquidacion de Credito2018-00824" del expediente digital.
³ Consecutivo ("062liquidacionDeCostas2018-00824-J1") del expediente digital
⁴ Consecutivo ("063InformeSecretarial2018-00824-J1- 064PublicacionLiquidacion de Costas2018-00824-j1") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00824-00

A.I. No. 0773

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a26a8d52e57439a155093a543a0cfd60dc86af097fea55215b561883c2b027**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ENNEY SELENE PEÑA BELTRÁN**, obrando en nombre propio, presenta demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE CONTRATO** en contra del señor **ALEXANDER ARIAS JACOME**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2021¹, se designó como curador Ad litem del extremo demandado **ALEXANDER ARIAS JACOME** al abogado JAVIER ELIAS MORA MORA, identificado con c.c. 13. 439.995 con T.P. N° 62.969 del C.S. de la., sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta a la comunicación² realizada por este despacho.

En tal sentido, refulge pertinente citar el numeral 7 del artículo 48 del Estatuto Procesal, a saber

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...).”

En virtud de lo anterior, se requerirá por última vez al abogado JAVIER ELIAS MORA MORA, designada como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, so pena de compulsas de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo al abogado JAVIER ELIAS MORA MORA, designada como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 quién podrá ser ubicado en el correo electrónico: jemoramora@hotmail.com., en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Consecutivo "017AutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00435-J2" del expediente digital.

² Consecutivo "018ReporteEnvioAutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00435-J2" al

"019ConfirmacionEnvioAutoDesignacionCuradorAdLitemDdo2020-00435-J2" del expediente digital.



Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** al abogado **JAVIER ELIAS MORA MORA**, designada como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, emitido por esta unidad judicial, por el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que acepte el nombramiento realizado y en consecuencia realice las acciones pertinentes para el desarrollo en debida forma del encargo realizado o exprese las razones legales que le imposibilitan para tal, de acuerdo a lo que plasmado.

SEGUNDO: Se le **ADVIERTE** al abogado **JAVIER ELIAS MORA MORA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021 que, de no cumplir con la carga procesal impuesta en el presente proveído, se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 antes citado.

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico (jemoramora@hotmail.com) al abogado **JAVIER ELIAS MORA MORA**, designado como curador Ad-litem en el auto del 16/11/2021, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9954ead6e22690082cd28129f9dccbddce448a0991f14b187566568a58659e54**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora **CARMEN ROSA VERGEL LAZARO.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **RAMIRO MENDOZA BERMONT**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de abril del 2024¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, que de la remisión realizada por el Juzgado Primero Homólogo, no se adjuntó el libelo petitorio, incumpléndose así los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, lo cual impide a este estrado judicial realizar el estudio respectivo de admisión, por lo anterior en dicho proveído se le solicitó a la parte actora rectificar la equivocación encontrada dentro del presente proceso remitido y, de esa forma subsanara la misma. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 08 de mayo del 2024, sin que a la fecha (20240508) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo "006AutoAvocalnadmiteDemanda 2020-00623-J1" del expediente digital.



TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc154a2ce416e27cc2fb57c365a2ecedf9aa9e6afc5b4c0288861730c6288d74**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P, identificado con **N.I.T. 890.503.900-2**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**003-2021-00090-00**, contra el señor **JHON JAIRO RODRIGUEZ SERRANO** identificado con **C.C. 1.090.375.088**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 15/03/2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 115.267,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 6.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 121.267,00

¹ Consecutivo "081EscritoAportaLiquidacion" del expediente digital.
² Consecutivo "082InformeSecretarial2021-00090 (1)" al "083PublicacionLiquidacionDeCredito2021-00090" del expediente digital.
³ Consecutivo ("077LiquidacionDeCostas") del expediente digital
⁴ Consecutivo ("078InformeSecretarial2021-00090- 079PublicacionLiquidacionDeCostas2021-00090") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00090-00

A.I. No. 0775

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f69ed45045580194985e09e8c541f1be3c18ec9c6ca0a8bd69720be6ab0414**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, identificado con **C.C. 88.222.996**, a través de apoderado Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2021-00362-00, contra de **CARLOS HERNANDEZ EUGENIO.**, identificado con **C.C. 88.192.871**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 08 de agosto de 2023¹, reiterado el 02/11/2023² mediante el cual solicita se fije fecha y hora para Audiencia de Remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Así pues, se tiene en el caso en concreto, que mediante providencia del 30/05/2023³, se corrió traslado del avalúo comercial conforme lo regla el canon 444 del CGP, y el extremo demandado guardó silencio en el término de traslado, por lo cual se procederá a fijar como el avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, embargado y secuestrado previamente, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 4° de la norma citada, el cual quedará definido por el valor de **NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$91.234.000.00)**

Fijado el Avalúo, visto que mediante providencia del 07 de julio de 2022⁴, se ordenó *“TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso..”* y teniendo en cuenta la solicitud de fijación de fecha de audiencia de remate presentada por el extremo actor, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho fijará fecha para audiencia de remate del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, estableciendo como base de la licitación el 70% del avalúo que aquí se fijará, y dando órdenes complementarias.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “072CorreoSolicitudAprobacionAvaluoFijarFechaRemate” del expediente digital

² Consecutivo “075EscritoSolicitudFijarFechaAudienciaRemate2021-00362” del expediente digital.

³ Consecutivo “063AutoObedeceYCumpleYCorreTrsl2021-00362-00” del expediente digital

⁴ Consecutivo “041AutoSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2021-000362-J3” del expediente digital



Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como avalúo del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-257775, situado en la Manzana D, Lote 8 Urbanización El Morichal de Villa del Rosario. la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$91.234.000.00)**, de acuerdo a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR audiencia de remate para el **DÍA LUNES OCHO (8) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** diligencia que se llevara a cabo a través de la plataforma LifeSize, mediante el ingreso al Link <https://call.lifesizecloud.com/21437008>

TERCERO: FIJAR como base de licitación el 70% del avalúo del del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-257775, situado en la en la Manzana D, Lote 8 Urbanización El Morichal de Villa del Rosario, es decir, la suma de **SESENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$63.863.800,00)**.

CUARTO: En consecuencia, **ESTABLECER**, como porcentaje de postura para la subasta pública del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-257775, situado en la en la Manzana D, Lote 8 Urbanización El Morichal de Villa del Rosario, el 40% del avalúo del respectivo bien, es decir, la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$36.493.600,00)**, dinero que deberá ser consignado previamente a ordenes de esta Unidad Judicial por conducto del Banco Agrario en la Cuenta No. 548742042003 bajo el radicado del proceso, y posterior a ello podrá el interesado hacer su postura cinco (5) días antes al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del CGP.

QUINTO: **ANUNCIESE** a cargo del extremo actor, la presente diligencia de remate, mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. Realizada la publicación **REQUIERASE** a la bancada ejecutante, para que allegue el listado publicado el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegar un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

SEXTO: por secretaria, **PUBLIQUESE** el aviso de remate incorporándolo en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que puede consultarse siguiendo el link: <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2020/11/30/protocolo-para-diligencias-virtuales-de-remate/> que define que para los fines dispuestos en el



Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate. Para lo anterior **REQUIERASE** al extremo actor, a fin de que allegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el listado del aviso del remate que deberá ser publicado por la secretaria.

SÉPTIMO: INFORMESE a los interesados que, para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: demandasj03prmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: ADVIERTASELE a las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, que deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

NOVENO: OFÍCIESE a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el bien del que se requiere información, se encuentra identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-257775, situado en la en la Manzana D, Lote 8 Urbanización El Morichal de Villa del Rosario y funge como de propiedad del extremo demandado **CARLOS HERNANDEZ EUGENIO**, identificado con **C.C. 88.192.871**.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014602d973cf982dbefc953657ef746e62eda081814469a2c10b9c138b54ac63**

Documento generado en 10/05/2024 01:21:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**003-2023-000121-00**, contra el señor **ALBEIRO ALARCON SANZ** identificado con **C.C.13.435.586**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional de este despacho de fecha 15/03/2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se le surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho³, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁴, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 2'932.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 9.000,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2'941.000,00

¹ Consecutivo "054EscritoLiquidacionCredito" del expediente digital.
² Consecutivo "InformeSecretarial2023-00121" al "PublicacionLiquidacionCredito2023-00121" del expediente digital.
³ Consecutivo ("050LiquidacionCostas") del expediente digital
⁴ Consecutivo ("051InformeSecretarial2023-00121- 052PublicacionCostas2023-00121") del expediente digital



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00121-00

A.I. No. 0776

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ea3c53d180615c5603289377c649d210fb21d58a2d1d708cc829dc9729a23**

Documento generado en 10/05/2024 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** identificado con **CC. 1.092.350.787**, a nombre propio, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 54-874-40-89-**003-2023-00428-00**, contra el señor **EMILIANO DURÁN RANGEL**, identificado con **CC.88.253.686**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante allegó al correo institucional del despacho, memorial de fecha 16 de febrero de 2024¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P.², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, el porcentaje de tasa final sobre el que fueron calculados los intereses, difiere con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrojando así un valor diferente al legalmente permitido, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte mayo de 2024, para lo cual se imparte APROBACIÓN a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(…)³. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

De igual manera se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho⁴, además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110⁵, y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

¹ Consecutivo ("046EscritoAportaLiquidacion") del expediente digital

² Consecutivo ("050InformeSecretarial2023-00428- 051PublicacionLiquidacionDeCredito2023-00428") del expediente digital

³ Consecutivo ("052LiquidacionDeCreditoSecretaria2023-00428") del expediente digital

⁴ Consecutivo ("044LiquidacionDeCostas") del expediente digital

⁵ Consecutivo ("048InformeSecretarial2023-00428- 049PublicacionLiquidacionDeCostas2023-00428") del expediente digital



RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito realizada por secretaria, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	\$ 55.000,00
Gastos o Expensas Acreditadas por la Parte accionante	\$ 55.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 110.400,00

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98cd8f582292a752f230eae206af4a3e9af2ce4a14c396370a0e2fb2c3f20db**
Documento generado en 10/05/2024 03:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

La empresa **EDUFACTORING SAS.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra del señor **ALEXANDER LEAL MARTINEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 25 de abril del 2024¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, en el escrito de medidas cautelares solicita *"El embargo del siguiente bien: inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 260-279786, ubicado en la sabana de los trapiches, lote 3 manzana 17, del demandado ALEXANDER LEAL MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.224.169 de Cúcuta. 2.Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: AUTOMOVIL, Marca: KIA, línea: RIO, Modelo: 2022, Color: BLANCO: Motor No. G4LCME703533. CHASIS No.: 3KPA341ABNE408041, PLACA: KMW739 de Villa del Rosario, rodante de propiedad del demandado ALEXANDER LEAL MARTINEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.244.169 de Cúcuta."*. No obstante lo anterior, si bien respecto al inmueble se anexa a la demanda folio de matrícula inmobiliaria identificado con No. 260-2797861 expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el mismo es de fecha del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual para el presente tramite se encuentra desactualizado, y respecto al vehículo sobre el cual se solicita la medida no se aportó documento alguno que evidencie la propiedad del mismo, en consecuencia, por lo anterior se le solicitó presentar dichos documentos actualizados con el fin que el Despacho pudiera realizar el estudio y valoración correspondiente. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 25 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 26 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 06 de mayo del 2024, sin que a la fecha (20240506) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo "010AutolnadmiteESMiCRad2024-00207" del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 332c3cf2d73a21f5a70d4f49bb3afe561f75e35484d83898323c26a9adf95cf9

Documento generado en 10/05/2024 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El señor **SERGIO ENRIQUE MALDONADO AMEZQUITA.**, a través de apoderado judicial, presentan proceso **REIVINDICATORIO**, en contra del señor **LUIS ALBERTO TORRES BARAJAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 29 de abril del 2024¹, se desestimó el introductorio en razón a que, el extremo actor no cumplió integralmente con los requisitos de los artículos 74, 82, y 84 del Código General del Proceso, es decir, se advirtió en dicho proveído que, el avalúo catastral y certificado de tradición de inmueble, allegados de los bienes inmuebles en litigio identificados con folio de matrícula N-º260-130813 e identificado con número catastral 01010000024600530000000000, y folio de matrícula N-º 260-130815 e identificado con número catastral 0101000002460046000000000000, se encuentran con fecha de expedición 30 de enero de 2024, los cuales por la clase de proceso que nos ocupa se hace necesario que sea actualizado con vigencia no superior a un (1) mes con el fin de tener precisión si existe trámite alguno que afecte dicho inmueble, y para efectos de determinar la cuantía. A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**"* (Se resalta). en tal sentido, se le solicitó al actor allegar los documentos en mención con fecha actualizada. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 29 de abril del 2024 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 30 de abril del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 08 de mayo del 2024, sin que a la fecha (20240508) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

¹ Consecutivo "012AutolnadmiteDdaReivindicatoria2024-00212" del expediente digital.



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60d405aca27a1b400ff1cba73bbe640df28b78f0ff0bb2c2b92b38719515f264

Documento generado en 10/05/2024 03:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>